

ACCIÓN DE TUTELA

Señor JUEZ (REPARTO).
E. S. D.

ACCIONANTE

JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía actuando en nombre propio.

ACCIONADOS

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial
- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
- UNIVERSIDAD LIBRE, como entidad operadora del concurso

En ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, interpongo ACCIÓN DE TUTELA para la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, los cuales considero vulnerados con ocasión de la no valoración de mi título profesional de Abogado en la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.

HECHOS

1. Me inscribí al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación – Proceso de Selección FGN 2024, para el empleo identificado con Código I-207-M-01-(14) – Nivel Técnico – Ingreso.
2. El requisito mínimo educativo exigido para dicho empleo, conforme a la OPEC y el Manual de Funciones, consiste en haber aprobado y terminado un (1) año de educación superior.
- 3.
4. En los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, verifiqué que mi título profesional no fue puntuado dentro del factor de formación académica adicional, bajo el argumento de que fue utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo.

5. En consecuencia, no se me asignó puntaje alguno en el factor de Educación Formal Adicional, a pesar de haber acreditado un título profesional completo.
6. Dentro del término legal presenté reclamación administrativa, solicitando la valoración de mi título profesional como estudio adicional, por ser superior al requisito mínimo exigido.
- 7.
- 8.
9. Considero que la interpretación adoptada por las entidades accionadas desconoce el principio de mérito, aplica de manera restrictiva e irrazonable las reglas del concurso y vulnera mis derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo
2. Derecho a la igualdad
3. Derecho de acceso a cargos públicos
4. Principio constitucional del mérito

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Diferencia entre requisito mínimo y estudios adicionales; El sistema de concurso de méritos se estructura sobre una distinción funcional y jurídica clara entre dos etapas autónomas e independientes: la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, y la valoración de los méritos adicionales que exceden dichos requisitos.

La verificación de requisitos mínimos cumple una función habilitante, esto es, permite determinar si el aspirante puede o no continuar en el proceso de selección; por su parte, la valoración de antecedentes tiene una finalidad comparativa y clasificatoria, orientada a ponderar objetivamente la mayor cualificación académica y profesional de los aspirantes, en aplicación del principio de mérito.

En el presente caso, el requisito mínimo educativo exigido era haber aprobado y terminado un (1) año de educación superior. No obstante, el suscrito acreditó un título profesional

completo de Abogado, el cual, No es equivalente ni asimilable a un solo año de educación superior, Supera de manera objetiva y sustancial el nivel mínimo exigido, y Constituye, por su naturaleza y alcance, un estudio adicional susceptible de valoración en la etapa de antecedentes.

Desde una perspectiva jurídica y académica, un título profesional es un logro indivisible, que certifica la culminación integral de un programa de educación superior y la adquisición de competencias profesionales específicas. En consecuencia, no puede ser fraccionado artificialmente para absorber parcialmente el requisito mínimo y, a la vez, negar su reconocimiento como mérito adicional.

Asimilar un título profesional completo a un único año de estudios desconoce la diferencia cualitativa y cuantitativa entre ambos niveles de formación y comporta una interpretación errónea, desproporcionada y restrictiva de las reglas del concurso, que termina por vaciar de contenido la etapa de valoración de antecedentes.

Dicha interpretación desnaturaliza la finalidad del concurso de méritos, pues impide que la formación académica superior sea ponderada adecuadamente, contraría el principio constitucional de mérito y desconoce que los estudios que exceden el requisito mínimo deben ser objeto de valoración independiente, precisamente para garantizar una selección objetiva, transparente y basada en la mayor cualificación de los aspirantes.

Aplicación indebida del manual del concurso; El artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, que regula los criterios valorativos del factor educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, dispone de manera expresa que deben ser objeto de puntuación los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, siempre que se encuentren relacionados con las funciones del cargo a proveer.

De la lectura sistemática de dicha disposición se desprende que la exclusión de un estudio solo resulta jurídicamente admisible cuando existe identidad material entre el requisito mínimo exigido y el estudio acreditado por el aspirante. Es decir, únicamente pueden dejarse sin valoración aquellos estudios que coincidan exactamente con el nivel y alcance del requisito mínimo, pues solo en ese evento se evita una doble contabilización.

En el presente caso, el requisito mínimo educativo exigido corresponde a un (1) año de educación superior, mientras que el suscrito acreditó un título profesional de Abogado, el cual: Constituye un título formal completo de educación superior, Supera de manera objetiva el nivel mínimo exigido, Guarda relación funcional con las actividades propias de un empleo técnico de apoyo en la Fiscalía General de la Nación, y En consecuencia, debe ser acumulado dentro del factor de formación académica, conforme a las reglas del concurso.

El manual del concurso no contempla ni autoriza la posibilidad de fraccionar un título profesional, ni de despojarlo de su carácter integral para absorber parcialmente el requisito mínimo y, a partir de ello, excluirlo de la valoración como mérito adicional. Tal interpretación introduce una restricción no prevista en la norma, altera el sentido del artículo 32 y desconoce el carácter objetivo y reglado del proceso de evaluación.

En ese orden, la decisión de no valorar el título profesional del suscrito obedece a una aplicación indebida y extensiva del manual, que desborda sus límites normativos y resulta

contraria a los principios que rigen el concurso de méritos, pues excluye un estudio superior que no coincide materialmente con el requisito mínimo exigido y que, por mandato del propio Acuerdo, debía ser puntuado.

Vulneración del principio de mérito y del derecho a la igualdad; El principio constitucional de mérito constituye el eje estructural de los sistemas de carrera administrativa y de los concursos públicos, en tanto garantiza que el acceso y la permanencia en los cargos del Estado se funden en la mayor idoneidad, capacidad y cualificación objetiva de los aspirantes. Dicho principio impone a la administración el deber de valorar de manera diferenciada y proporcional las calidades académicas y profesionales que superan los requisitos mínimos exigidos.

En este contexto, negar la asignación de puntaje a un título profesional completo, que excede de forma significativa el nivel de formación requerido para el empleo, comporta un desconocimiento directo del principio de mérito, pues impide que la formación superior del aspirante incida efectivamente en su calificación y en su ubicación dentro del proceso de selección.

Adicionalmente, dicha decisión genera una afectación al derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que equipara injustificadamente a aspirantes que acreditan únicamente el requisito mínimo con aquellos que poseen una formación académica sustancialmente superior, suprimiendo cualquier diferenciación razonable entre situaciones fácticas claramente disímiles. Esta equiparación desconoce el mandato de trato diferenciado que se impone cuando existen diferencias objetivas y relevantes entre los concursantes.

Asimismo, la exclusión del título profesional introduce una interpretación restrictiva y contraria a la finalidad del concurso, que desnaturaliza la etapa de valoración de antecedentes y la reduce a un trámite meramente formal, vaciándola de su función esencial de ponderar comparativamente las mayores calificaciones de los aspirantes.

Finalmente, al impedir la valoración del título profesional como mérito adicional, la administración frustra la posibilidad de realizar una evaluación objetiva, razonable y proporcional de la formación académica del suscrito, lo que compromete la transparencia y la justicia del proceso de selección y vulnera los principios que rigen el acceso a la función pública.

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial constante en materia de concursos públicos y carrera administrativa, conforme a la cual el principio de mérito constituye el criterio rector del acceso a la función pública y debe irradiar la interpretación y aplicación de todas las reglas del proceso de selección.

En ese marco, el alto tribunal ha sostenido que los estudios académicos que superan el requisito mínimo exigido no pueden ser desconocidos ni absorbidos por la verificación de dicho requisito, sino que deben ser valorados como mérito adicional, pues solo así se garantiza una evaluación objetiva, proporcional y diferenciada de las calidades de los aspirantes.

De igual forma, la jurisprudencia ha precisado que un título profesional no es jurídicamente equivalente a un requisito mínimo de menor entidad, ni puede ser utilizado para sustituirlo

de manera automática o fraccionada, ya que ello desconoce la naturaleza integral e indivisible del título y vacía de contenido la etapa de valoración de antecedentes. Cualquier interpretación que asimile un título profesional completo a un nivel inferior de formación resulta contraria a la lógica del sistema de mérito.

Así mismo, la Corte ha enfatizado que las reglas que gobiernan los concursos públicos deben ser interpretadas de manera finalista y pro mérito, esto es, favoreciendo el acceso y la permanencia en los cargos públicos de quienes acrediten mayores calidades objetivas, y evitando lecturas restrictivas o formalistas que introduzcan barreras injustificadas o afecten la igualdad material entre los concursantes.

En el caso concreto, la actuación de las entidades accionadas se aparta de estos criterios jurisprudenciales, al excluir la valoración de un título profesional que excede el requisito mínimo exigido, aplicar una interpretación restrictiva no prevista en las reglas del concurso y, como consecuencia, afectar de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.

Perjuicio irremediable

La no valoración de mi título profesional dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes produce una afectación directa e inmediata en el puntaje final obtenido en el concurso de méritos, lo cual incide de manera determinante en mi ubicación dentro del listado de aspirantes y compromete de forma real y concreta mi posibilidad de acceder a un cargo público por mérito.

El perjuicio que se deriva de dicha omisión reviste las características de actualidad, gravedad, inminencia e irreparabilidad, en tanto:

- Es actual, porque el puntaje ya fue consolidado y confirmado por la entidad evaluadora, produciendo efectos jurídicos inmediatos dentro del proceso de selección.
- Es grave, dado que la exclusión del puntaje correspondiente a un título profesional completo altera sustancialmente la ponderación de mis méritos y reduce de manera injustificada mis posibilidades reales de ser seleccionado.
- Es inminente, pues el concurso avanza hacia etapas definitivas, como la conformación o aplicación de listas de elegibles, lo que puede tornar irreversible la afectación.
- Es de difícil reparación, ya que una eventual acción ordinaria posterior no garantiza el restablecimiento efectivo del derecho, en la medida en que la oportunidad de competir en condiciones de igualdad dentro del concurso se perdería de forma definitiva.

En este contexto, el daño no se limita a un perjuicio meramente patrimonial o hipotético, sino que compromete el derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones

de igualdad y conforme al principio de mérito, cuya afectación no puede ser plenamente subsanada por mecanismos judiciales posteriores, razón por la cual se configura un perjuicio irremediable que habilita la intervención inmediata del juez constitucional.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho judicial que:

1. AMPARE mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito.
2. ORDENE a las entidades accionadas revisar la valoración del factor formación académica correspondiente al empleo Código I-207-M-01-(14) – Nivel Técnico – Ingreso.
3. ORDENE reconocer y puntuar mi título profesional de Abogado como estudio adicional que supera el requisito mínimo de un (1) año de educación superior.
4. ORDENE ajustar el puntaje final de la etapa de valoración de antecedentes conforme a las reglas del concurso.

PRUEBAS

- Copia de mi título profesional de Abogado
- Copia del acta de grado
- Copia de la reclamación presentada
- Copia de la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

Atentamente,

JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA.